



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

OF. NUM. LXII/16/2016

PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., a 19 de abril de 2016.

S.P.  
A.J.

LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS  
OFICIAL MAYOR DE EL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
25 ABR 2016  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, esta Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción VII del artículo 7; las fracciones IV y XI del artículo 60; y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, y la fracción XII al artículo 44, todos de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y; se adicionan nuevas fracciones XIX y XX, pasando las actuales fracciones XIX y XX a ser XXI y XXII respectivamente, recorriéndose el orden de las subsecuentes y, se reforma la anterior fracción XXI que ahora pasa a ser XXIII, todas del Apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, misma que solicito sea incluida en la orden del día de la próxima de la Diputación permanente.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
19 ABR 2016  
Alcaldía

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON

ATI\*FCV

0003

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción VII del artículo 7; las fracciones IV y XI del artículo 60; y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, y la fracción XII al artículo 44, todos de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y; se adicionan nuevas fracciones XIX y XX, pasando las actuales fracciones XIX y XX a ser XXI y XXII respectivamente, recorriéndose el orden de las subsecuentes y, se reforma la anterior fracción XXI que ahora pasa a ser XXIII, todas del Apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

El suscrito, Diputado Adolfo Toledo Infanzón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Diputación Permanente, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción VII del artículo 7; las fracciones IV y XI del artículo 60; y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, y la fracción XII al artículo 44, todos de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y; se adicionan nuevas fracciones XIX y XX, pasando las actuales fracciones XIX y XX a ser XXI y XXII respectivamente, recorriéndose el orden de las subsecuentes y, se reforma la anterior fracción XXI que ahora pasa a ser XXIII, todas del Apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa, tiene como finalidad hacer visible la problemática que se suscita alrededor de los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, específicamente en la atención médica que se otorga durante el embarazo, parto y puerperio, por parte de los trabajadores de la salud, estableciendo el concepto de violencia obstétrica tanto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción VII del artículo 7; las fracciones IV y XI del artículo 60; y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, y la fracción XII al artículo 44, todos de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y; se adicionan nuevas fracciones XIX y XX, pasando las actuales fracciones XIX y XX a ser XXI y XXII respectivamente, recorriéndose el orden de las subsecuentes y, se reforma la anterior fracción XXI que ahora pasa a ser XXIII, todas del Apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

como en la Ley Estatal de Salud, ambas del Estado de Oaxaca, con lo que se pretende sensibilizar tanto al personal médico como a la sociedad en general, sobre la importancia de incorporar prácticas a favor de la calidad y la calidez en la atención del embarazo y del parto, así como dar certeza, seguridad y tranquilidad a las mujeres oaxaqueñas durante la gestación, el parto y el puerperio, a fin de evitar que se ponga en riesgo su salud y la de sus hijos.

Hasta hace algunas décadas se comenzó a analizar la experiencia del nacimiento bajo la óptica del ejercicio de los derechos humanos y surge el término de violencia obstétrica, entendiéndose ésta como una forma específica de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, incluyendo los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la información, a la integridad, a la salud y a la autonomía reproductiva.

Durante la atención institucional del parto, la violación de los derechos humanos y reproductivos de las mujeres va desde regaños, burlas, ironías, insultos, amenazas, humillaciones, manipulación de la información, aislamiento y negación al tratamiento, sin referir a otros servicios para recibir asistencia oportuna, aplazamiento de la atención médica urgente, no consultarlas o informarlas sobre las decisiones que se van tomando en el curso del trabajo de parto, hasta formas en las que es posible constatar que se ha causado daño deliberado a la salud de la afectada y del bebe.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción VII del artículo 7; las fracciones IV y XI del artículo 60; y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, y la fracción XII al artículo 44, todos de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y; se adicionan nuevas fracciones XIX y XX, pasando las actuales fracciones XIX y XX a ser XXI y XXII respectivamente, recorriéndose el orden de las subsecuentes y, se reforma la anterior fracción XXI que ahora pasa a ser XXIII, todas del Apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

En este tenor, se entiende por violencia obstétrica<sup>1</sup>, toda conducta, acción u omisión, realizada por personal de la salud que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicación y patologización de los procesos naturales.

Expertos en el tema identifican dos modalidades de violencia obstétrica. Por un lado la física, la cual se configura cuando se realizan a la mujer prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta, o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico<sup>2</sup>.

La segunda modalidad es la psicológica<sup>3</sup>, que incluye el trato deshumanizado, grosero, discriminación, humillación, cuando la mujer va a pedir asesoramiento, o requiere atención, o en el transcurso de una práctica obstétrica. Comprende también la omisión de información o manipulación de la misma, sobre la evolución de su embarazo y/o parto. Como alternativa, en años recientes ha adquirido fuerza un modelo de parto humanizado, el cual pretende mejorar los resultados y objetivos de la salud de las madres y bebés, al tomar en cuenta de manera explícita y directa, las

<sup>1</sup> CEDAW, texto de la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

<sup>2</sup> Las recomendaciones de la OMS en este sentido son: evitar la maniobra Kristeller, (empujar al bebé dentro del vientre para agilizar su nacimiento), la episiotomía (es el corte que se realiza en la zona perineal para agrandar la apertura de la vagina), obligar a parir acostada en posición horizontal o inmovilizada, la maniobra Hamilton (en la cual el médico desprende del cuello del útero las membranas que rodean al bebé utilizando las manos o algún otro instrumento con el fin de permitir el desprendimiento que lo mantiene unido al útero).

<sup>3</sup> <http://www.jus.gov.ar/areas-tematicas/violencia-de-genero/tipos-y-modalidades-de-violencia.aspx>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción VII del artículo 7; las fracciones IV y XI del artículo 60; y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, y la fracción XII al artículo 44, todos de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y; se adicionan nuevas fracciones XIX y XX, pasando las actuales fracciones XIX y XX a ser XXI y XXII respectivamente, recorriéndose el orden de las subsecuentes y, se reforma la anterior fracción XXI que ahora pasa a ser XXIII, todas del Apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

opiniones, necesidades y valoraciones emocionales de las mujeres y su familia en los procesos de atención del embarazo, parto y puerperio; teniendo como objetivo fundamental el que se viva la experiencia como un momento natural, especial, placentero, en condiciones de dignidad humana, donde la mujer sea sujeto y protagonista de su propio parto, reconociendo el derecho de libertad de las mujeres o las parejas para tomar decisiones sobre dónde y con quién parir.

Lo anterior ha motivado diversas recomendaciones por parte de la Organización Mundial de la Salud, las cuales se recogen en diversas normas en materia internacional, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Objetivos de Desarrollo del Milenio e Iniciativa por una Maternidad Segura, con el objetivo de procurar el bienestar integral de la mujer, así como en la promoción de buenas prácticas que confluyan en una maternidad segura, promoviendo y protegiendo el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de mujeres, madres y recién nacidos y la salvaguarda de sus derechos humanos.

A nivel nacional, no nos hemos quedado atrás, toda vez que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, se dio un gran avance constitucional, al otorgar supremacía a estos en el máximo ordenamiento jurídico mexicano, al integrar su concepto y garantías, así como el reconocimiento de su universalidad, progresividad e indivisibilidad; al disponer que

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción VII del artículo 7; las fracciones IV y XI del artículo 60; y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, y la fracción XII al artículo 44, todos de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y; se adicionan nuevas fracciones XIX y XX, pasando las actuales fracciones XIX y XX a ser XXI y XXII respectivamente, recorriéndose el orden de las subsecuentes y, se reforma la anterior fracción XXI que ahora pasa a ser XXIII, todas del Apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos, entre otros<sup>4</sup>.

De igual manera en la Ley General de Salud, específicamente en su artículo 61 se establece el carácter prioritario que tiene la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, especificando que esta abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

Así también la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993<sup>5</sup>, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 6 de enero de 2005, fue creada con la finalidad de disminuir los daños obstétricos y los riesgos para la salud de las mujeres y de sus hijos en el marco de la atención del embarazo, el parto y el puerperio. Esta norma pone énfasis en la realización de actividades preventivas de riesgos durante el embarazo, así como la racionalización de ciertas prácticas que se llevan a cabo de forma rutinaria y que aumentan los riesgos o que son innecesarias. Asimismo plantea la necesidad de fortalecer la calidad y calidez de los servicios de atención médica durante las etapas antes mencionadas.

Sin embargo, a pesar de la regulación que se tiene de los derechos reproductivos de las mujeres en nuestro país, las mujeres gestantes en la actualidad se ven expuestas a tratos inhumanos y violatorios de su derecho a la información y a la toma de

<sup>4</sup> Tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/007ssa23.html>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción VII del artículo 7; las fracciones IV y XI del artículo 60; y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, y la fracción XII al artículo 44, todos de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y, se adicionan nuevas fracciones XIX y XX, pasando las actuales fracciones XIX y XX a ser XXI y XXII respectivamente, recorriéndose el orden de las subsecuentes y, se reforma la anterior fracción XXI que ahora pasa a ser XXIII, todas del Apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

decisiones sobre su embarazo y sobre el proceso del parto. Un ejemplo de ello lo constituyen los datos que a continuación se señalan:

De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda 2010<sup>6</sup>, 7 de cada 10 mexicanas de más de 15 años han tenido al menos un hijo vivo, lo que indica que 71.6% de la población femenina con vida reproductiva en México ha necesitado atención médica durante el período de embarazo, parto y puerperio.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo de enero de 2009 a septiembre de 2014, de cada 100 partos ocurridos, 46 son por cesárea y 54 son partos normales<sup>7</sup>.

Del resto de los nacimientos 59.7% fueron partos eutócicos (parto normal, entendido como el proceso que termina sin necesidad de intervención médica quirúrgica a la madre), 2% fueron partos distócicos (parto con complicaciones, que requiere apoyo médico especializado), en el 0.2% de los casos no se especifica<sup>8</sup>.

Por lo que se debe enfatizar que de los nacimientos que se dieron en nuestro país de enero de 2009 a septiembre de 2014, 46% fue por cesárea, resaltando que la Organización Mundial de la Salud recomienda solo un máximo de 15% de cesáreas, por lo que México tiene más del doble de este porcentaje recomendado, lo que habla de un abuso notable de este procedimiento.

<sup>6</sup> <http://www.censo2010.org.mx/>

<sup>7</sup> [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015\\_07\\_1.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_07_1.pdf)

<sup>8</sup> Idem

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción VII del artículo 7; las fracciones IV y XI del artículo 60; y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, y la fracción XII al artículo 44, todos de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y, se adicionan nuevas fracciones XIX y XX, pasando las actuales fracciones XIX y XX a ser XXI y XXII respectivamente, recorriéndose el orden de las subsecuentes y, se reforma la anterior fracción XXI que ahora pasa a ser XXIII, todas del Apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012<sup>9</sup> refiere que México ocupa el cuarto lugar a nivel mundial, después de China, Brasil y Estados Unidos, en el uso de la práctica de cesáreas sin indicación médica. Además revela que ha habido un incremento de la práctica de cesáreas en los últimos 12 años, al pasar de 30.0 a 45.1%, involucrando este dato tanto a sector público como privado. Siendo estos índices de cesáreas indicadores evidentes de una cadena de prácticas negativas que se realizan en el marco de la atención del embarazo, el parto y el puerperio.

Es por ello que el reconocimiento de esta realidad propició que en algunas entidades de nuestro país se inserte en sus Leyes de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, el término de violencia obstétrica, tal es el caso de Chiapas, Guanajuato, Durango y Veracruz. Cabe mencionar que esta última entidad, es la única a nivel nacional, que tiene tipificado el delito de violencia obstétrica, en su Código Penal<sup>10</sup>.

A todo lo anterior, es necesario abundar, que en nuestro Estado, han sido muchos los partos que se han dado sin asistencia médica, fuera de cualquier servicio de salud, en el jardín, en la calle, etc, lo que es sin duda, un tipo de violencia obstétrica por omisión de la autoridad responsable de los servicios de salud<sup>11</sup>.

Ante este panorama, así como la poca regulación en materia de derechos reproductivos de las mujeres, es importante reconocer, así como garantizar que estos no sean

<sup>9</sup> <http://ensanut.insp.mx/>

<sup>10</sup> Artículo 363

<sup>11</sup> <http://archivo.eluniversal.com.mx/estados/2014/parit-en-oaxaca-trauma-y-dolor-1017733.html>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción VII del artículo 7; las fracciones IV y XI del artículo 60; y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, y la fracción XII al artículo 44, todos de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y; se adicionan nuevas fracciones XIX y XX, pasando las actuales fracciones XIX y XX a ser XXI y XXII respectivamente, recorriéndose el orden de las subsecuentes y, se reforma la anterior fracción XXI que ahora pasa a ser XXIII, todas del Apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

vulnerados a través de la violencia obstétrica, tema de vital importancia para nuestra entidad y país, toda vez que en ellos descansa la salud de nuestras mujeres y niños, lo que se reflejará posteriormente en productividad, y siendo facultad de este Congreso expedir las leyes y decretos de acuerdo con lo previsto en el artículo 59, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración de este Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

**Artículo Primero.- SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 7; LAS FRACCIONES IV Y XI DEL ARTÍCULO 60; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 7, Y LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 44, TODOS DE LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, para quedar en los siguientes términos:**

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I a la VI . . .

**VII.-** Violencia obstétrica.- Es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción VII del artículo 7; las fracciones IV y XI del artículo 60; y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, y la fracción XII al artículo 44, todos de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y; se adicionan nuevas fracciones XIX y XX, pasando las actuales fracciones XIX y XX a ser XXI y XXII respectivamente, recorriéndose el orden de las subsecuentes y, se reforma la anterior fracción XXI que ahora pasa a ser XXIII, todas del Apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y

VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y derechos de las mujeres;

**ARTÍCULO 60.-** Son atribuciones de la Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado:

I. a III. ...

IV. Difundir en las instituciones del Sector Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; así como a las personas físicas y morales del sector social y privado, que presten servicios de salud previa celebración del Acuerdo o Convenio respectivo;

V. a X...

XI. Capacitar y sensibilizar a través de programas a los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, así como a sus trabajadores, respecto de la violencia obstétrica;

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción VII del artículo 7; las fracciones IV y XI del artículo 60; y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, y la fracción XII al artículo 44, todos de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y; se adicionan nuevas fracciones XIX y XX, pasando las actuales fracciones XIX y XX a ser XXI y XXII respectivamente, recorriéndose el orden de las subsecuentes y, se reforma la anterior fracción XXI que ahora pasa a ser XXIII, todas del Apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

**Artículo Segundo.- SE ADICIONAN NUEVAS FRACCIONES XIX Y XX, PASANDO LAS ACTUALES FRACCIONES XIX Y XX A SER XXI Y XXII RESPECTIVAMENTE, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN DE LAS SUBSECUENTES Y, SE REFORMA LA ANTERIOR FRACCIÓN XXI QUE AHORA PASA A SER XXIII, TODAS DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, para quedar como sigue:**

**ARTICULO 4.-** En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:

A.-...

I a la XVIII

**XIX.-** Difundir en las instituciones del Sector Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia institucional y obstétrica, así como a las personas físicas y morales del sector social y privado, que presenten servicios de salud, previa celebración del acuerdo o convenio respectivo;

**XX.-** Capacitar y sensibilizar a través de programas a los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como a sus trabajadores respecto de la violencia institucional y obstétrica;

XXI a la XXII.- . . .

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción VII del artículo 7; las fracciones IV y XI del artículo 60; y se adiciona la fracción VIII al artículo 7, y la fracción XII al artículo 44, todos de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y; se adicionan nuevas fracciones XIX y XX, pasando las actuales fracciones XIX y XX a ser XXI y XXII respectivamente, recorriéndose el orden de las subsecuentes y, se reforma la anterior fracción XXI que ahora pasa a ser XXIII, todas del Apartado A del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

XXIII.- El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción **XXII**;

XXIV a la XXVI.- . . .

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.

**ATENTAMENTE**



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN**

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 19 días del mes de abril de 2016.